

REMISIÓN DE RECURSOS CONTRA AUTO DE JUNIO 08 DE 2021, POR EL CUAL SE DENEGÓ LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA-PROCESO RADICADO # 00115-2016

Luis Aurelio Contreras Garzón <luisaurelioabogado_74@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (300 KB)

RECURSOS AUTO DENEGATORIO SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA.pdf; CONSULTA ESTADO PROCESO PERTENENCIA-JUNIO 2021.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto al presente mensaje cibernético, **remito la impugnación oportuna a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada en junio 08 de 2021, por el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia funcional dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio sobre inmueble urbano, radicado bajo el # 00115-2016**, seguido por **YENIS PATRICIA ACOSTA ROMERO** en contra de **MARTHA INÉS OREJUELA LASSO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

El suscrito obra como apoderado de la demandante en mención.

Se solicita acusar recibido del presente mensaje.

Atentamente,

Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.
Apoderado-Representante
Consultor Empresarial-Asesor Jurídico

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 54-001-40-53-002-2016-00115-00

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: YENIS PATRICIA ACOSTA ROMERO

Demandado: MARTHA INÉS OREJUELA LASSO y Otros

Asunto: Interposición de recursos contra auto de junio 08 de 2021, —
por el cual se deniega la solicitud de pérdida de competencia
funcional en aplicación del artículo 121 del C.G. del P.

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, de anotaciones personales conocidas de autos, abogado en ejercicio, con identificación anunciada al pie de mi firma, obrando como mandatario judicial de la parte actora en el sub lite, respetuosamente interpongo los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada en junio 08 de 2021, por la cual el estrado denegó la solicitud elevada por el suscripto para que se diera la aplicación del inciso segundo y siguientes del artículo 121 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la pérdida de la competencia funcional por parte del despacho a su cargo, y en su lugar, se proceda a comunicar lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y se remita el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para que asuma el conocimiento del mismo y proceda con su impulso y decisión de fondo que en derecho corresponda.

Revisada la información contenida en el portal cibernético del Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece la anotación en donde se relaciona la existencia de una solicitud de nulidad de la actuación por cuenta de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, la cual está reseñada con fecha de abril 26 de 2021, es decir, en época anterior a la presentación de mi escrito en donde pedí la declaratoria de pérdida de competencia en aplicación de la norma ya precitada, lo cual genera confusión acerca de la suerte que haya corrido dicha solicitud y la aparente falta de decisión judicial al respecto, pues en el contenido de la providencia en cuestión no se alude en ninguna parte sobre tal pedimento ni el curso legal que internamente se le dio en el proceso, luego emerge la duda manifiesta

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

y justificada al respecto, y se requiere que el estrado igualmente se exprese concretamente sobre tal circunstancia, salvo que se trate de un lapsus calami en la relación de los datos consignados al portal informático como anotaciones oficiales de la evolución cronológica del respectivo proceso, pero igual es susceptible de aclaración sobre el particular.

Lo anterior, máxime que en las circunstancias actuales de la emergencia sanitaria no se permite el acceso presencial a las sedes judiciales de forma normal para la atención directa del público y la consulta personal de los expedientes, luego el suscrito solo cuenta con la posibilidad de atenerse a la presunción de credibilidad de la información reportada en dicho portal informático, en virtud del principio de la confianza legítima en las actuaciones del Estado y de sus servidores públicos, además se deja constancia que tampoco se ha tenido acceso al expediente digital de dicho proceso para consultarla en tiempo real.

Como prueba efectiva de la certeza de este planteamiento, allego copia digital del resultado de la consulta del estado actual de la evolución cronológica del proceso judicial, en donde se puede apreciar la respectiva anotación que pone de presente la supuesta existencia real de una solicitud preliminar en el mismo tenor de la elevada por el suscrito, y que aparentemente no fue materia de estudio y decisión en el proveído impugnado en este escrito.

(Anexo como medio de prueba el documento digital reseñado, el cual se adjunta en formato de PDF).

Asimismo, me aparto del criterio judicial plasmado en su **auto precedente (junio 08 de 2021)**, ya que en sus argumentos de soporte de la decisión materia de controversia en este memorial, manifiesta que la actuación se vio sometida a una **causal de interrupción** de la misma, como consecuencia formal de la medida de suspensión del ejercicio profesional del suscrito por lapso de seis meses, contabilizados desde **octubre 31 de 2019 a abril 29 de 2020**, pero no advierte que en el expediente se puso de presente tal situación fue por información que precisamente allegó este servidor en un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y los demás sujetos intervenientes en este asunto.

Sin embargo, el respectivo memorial no mereció comentario alguno de fondo por parte del Despacho, ya que a pesar de la entrada en vigencia de la medida sancionatoria en mi contra, y la debida comunicación irradiada por circular emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se continuó con normalidad la actuación al producirse el **auto de noviembre 18 de 2019**, estando vigente en mi concepto una causal de interrupción expresamente definida por el legislador frente a la invalidez de la actuación procesal, y que incluso fue comentada en mi memorial en donde se hizo alusión a la medida en mi contra.

Concretamente el Juzgado omitió declarar la interrupción procesal en este caso particular, pues no existe providencia que así lo manifieste en el expediente, y solo se limitó casi que a tener como inocua mi manifestación en tal sentido del año 2019, a través de su **auto de**

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

septiembre 25 de 2020, en donde prácticamente se abstiene de darle curso legal a la situación por ser un hecho superado para la fecha de tal proveído, pero en el que realmente no se aplicó lo dispuesto en el artículo 159, inciso final del Estatuto Procesal.

Así las cosas, estamos ante el criterio ambiguo por parte del Juzgado frente a la situación concreta de la aplicación objetiva y certera de la interrupción procesal de la actuación a las voces del numeral 2 del artículo 159 ya mencionado, pues por un lado, en el auto impugnado en este escrito se destaca el hecho de que se ordenó requerir a la parte actora mediante proveído de noviembre 18 de 2019, para el cumplimiento de una carga procesal, pero sin advertir la vigencia de la medida sancionatoria en mi contra, y la consecuente interrupción procesal de la actuación, pero por otro lado, también se resalta que a partir de esa misma providencia se empezaron a surtir los efectos de la comentada interrupción procesal por encontrarse el negocio al Despacho, lo cual se torna confuso en cuanto a la legalidad y aplicación efectiva de la figura consignada en el pluricitado artículo 159 del Compendio Procedimental aplicable al caso.

Se desprende confusión interpretativa en la argumentación del Juzgado, pues no resulta claro si aplicó realmente o no la causal de interrupción procesal, pues si lo hizo, no se entiende entonces para qué destaca el requerimiento efectuado al extremo actor a través de un auto proferido en vigencia de la época de la aludida interrupción, pues cualquier actuación en tal sentido para impulsar el proceso es inválida y no surte efecto alguno.

Se infiere que existe un error de motivación en la providencia atacada al tener en cuenta una situación ineficaz e invalidante, como también el mostrar un criterio ambiguo en tal sentido, frente a la figura de la interrupción de la actuación procesal, y fuera de ello, se destacan los autos sucesivos que se motivan en el requerimiento primigenio a la parte actora del 18 de noviembre de 2019, y reiteran la misma decisión del Juzgado contenida en una providencia carente de efectos por estar in curso en el momento de su expedición de la causal de interrupción procesal ya comentada previamente.

Ahora bien, la respectiva solicitud personal de pérdida de competencia la fundamento a la situación presentada al interior de este proceso, se fundamenta en que el negocio fue iniciado desde hace más de tres años, se ha notificado en debida forma a la parte demandada, lográndose con esto que se trabara la Litis correspondiente, pero sin embargo el Despacho no ha logrado fallar el fondo del asunto dentro del plazo improrrogable de **UN AÑO**, contado a partir de que el extremo pasivo del litigio fue vinculado a la actuación procesal, lo cual es motivo más que suficiente para invocar dicha pérdida de competencia judicial con las consecuencias respectivas previstas en el artículo 121 del estatuto procedimental, y su desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes, como órganos de cierre tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, en especial lo plasmado en las sentencias C-443 de 2019 (septiembre 25 de 2019), Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y C-488 de 2019 (octubre 22 de 2019), Corte Constitucional, M. P. Carlos Libardo Bernal Pulido.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Estudiado el contenido literal de la norma que sirvió de fundamento para la petición de pérdida de competencia funcional en este asunto particular, se considera que la figura procesal consignada en dicho **artículo 121 del compendio adjetivo** es para trazar una pauta al operador judicial en cuanto al término razonable y prudencial para resolver de fondo el litigio sometido a su órbita en la instancia, sopena de que el trámite sea remitido a otro funcionario judicial, pues se trata de una garantía manifiesta del derecho al acceso a la justicia, y el precitado plazo de un año para fallar comienza a contarse desde que queda notificada la providencia admisoria de la demanda al extremo pasivo del litigio, en este caso se tiene como referencia expresa a la ciudadana **MARTHA INÉS OREJUELA LASSO**.

Analizada la sustentación jurídica de la providencia en cuestión, se tiene que se basa en un pronunciamiento de la Corte Constitucional en un caso de una acción de tutela que es citada en el texto del auto controvertido (**T-341/2018**), pero debe tenerse en cuenta que tales efectos no son vinculantes ni se extienden al universo jurisprudencial, ya que por tratarse de una acción de tutela solo vincula a las partes en contienda en dicho asunto concreto, es decir, son efectos interpartes, más no tienen la características de ser un **PRECEDENTE** ni de ser **VINCULANTE** con efectos **ERGA OMNES**, pues la temática abordada en dicha decisión no se encausó como **RATIO DECIDENDI**, y lo allí resuelto fue una mera obiter dicta, sin efecto vinculante alguno.

En este caso concreto, ha comenzado a operar la **«pérdida de competencia»** de forma automática, y sin necesidad de petición de parte, por vencimiento de términos de conformidad a lo dispuesto del **artículo 121 del C. G. del P.**, cuando ya notificados todos los demandados y transcurrido más de la anualidad desde esa época, la cual contabiliza el Juzgado desde **junio 14 de 2019**, y restado el tiempo de la interrupción procesal y la suspensión de términos por cuenta de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia mundial (**octubre 31 de 2019 a abril 29 de 2020, y de marzo 16 a junio 30 de 2020**), el período de dicha anualidad se cumplió en **febrero 14 de 2021**, y en consecuencia, el Juzgado no ha materializado la actividad procesal al punto de no lograr emitir un fallo en primera instancia que dirima el conflicto entre los sujetos en contienda.

Como ya ha transcurrido tiempo superior al año previsto en la norma invocada, y no se ha proferido sentencia, quiere decir que en ese mismo momento se dieron los presupuestos para la declaratoria oficiosa de la pérdida de la competencia y era deber del juzgador en forma automática enviar las actuaciones a quien le siguiera en turno, en el estado en que estuvieran, comunicando lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pero como no lo ha hecho, este apoderado procede de conformidad para solicitar lo correspondiente que en derecho ha de aplicarse.

De lo analizado del devenir procesal en este caso particular, se desprende que eventualmente existe nulidad procesal de la actuación por haberse proseguido con el conocimiento de la misma después de la ocurrencia de los presupuestos legales para la pérdida de competencia, y así las cosas, de conformidad con el **artículo 132 de la Ley 1564 de 2012**, **«[a]lgotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para**

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación», entonces como estamos ante esa irregularidad invalidante de la pérdida de competencia funcional no declarada de manera oficiosa por el Juzgador de instancia, entonces se invoca la aplicación de la misma, pues no se está convalidando la situación ni está conforme con la falencia acaecida en este asunto, luego el requerimiento efectuado a la parte que represento carece de vigor jurídico.

En consecuencia, y con fundamento en las anteriores argumentaciones de hecho y de derecho, y con base en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, solicito darle trámite a los **recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado en junio 08 de 2021**, para que se proceda con la revocatoria del mismo y en su lugar se reivindique la actuación y se proceda con la declaratoria formal de la pérdida de competencia funcional conforme los planteamientos efectuados.

Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor para interponer la impugnación de marras contra la providencia cuestionada en este escrito.

Anexo lo enunciado en formato digital de documento en PDF.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO PERTENENCIA

RADICADO 54-001-40-03-002-2016-00115-00

DEMANDANTE YENIS PATRICIA ACOSTA ROMERO

DEMANDADO MARTHA INES OREJUELA LASSO Y OTROS

AUTO RECURRIDO: 08 DE JUNIO DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Junio 25/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Junio 28/2021 y vence Junio 30/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MELISSA IVETTE PATERNINA VERA".

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

PRESENTACION MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO REQUIERE PARTES RDO. 2019-00814

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabio_fer_num@hotmail.com <fabio_fer_num@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (788 KB)

MEM.REC.REP.AUTO.ORD.REQ.DIST.TAC.CIT.HER.DDA.PROC.EJEC.HIP..pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF; PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ
RADICADO: 54001-4053-002-2019-00814-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO REQUIERE
PARTES

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad

Ciudad

**REF: PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ
RADICADO: 54001-40-53-002-2019-00814-00**

Respetada doctora;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la parte *demandante* dentro del proceso de la referencia, por medio del presente *escrito* acudo ante ese despacho para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** contra el *aparte* pertinente del proveído *adiado 8 de Junio de 2021*, mediante el cual se dispuso, *requerir* a las partes so pena de la sanción prevista en el *artículo 317 del Código General del Proceso*, para que procedieran a *informar* la identidad de los *herederos determinados* de la demandada **SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ** (q.e.p.d.), los cuales deberán *acudir* a ésta tramitación como sus *sucesores procesales*, acto *instrumental* que paso a *ejecutar* en los siguientes términos;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

IMPROCEDENCIA DE LA CITACION ORDENADA EN EL PROVEIDO REPLICADO A LOS HEREDEROS DE LA DEMANDADA FALLECIDA POR NO CONFIGURARSE CAUSA LEGAL PARA LA INTERRUPCION DEL PROCESO

El *primer* reparo que hace el suscrito *apoderado* al proveído *recurrido* estriba en realizarse por el despacho el llamamiento a *comparecer* a juicio como *sucesores procesales* de la *litigante* fallecida **SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ** (q.e.p.d.), a sus *herederos determinados* en representación de su señora *madre* como demandada en éste asunto, en la medida de que con la *muerte* de éste *extremo* procesal no se *configura* la causal



de *interrupción* del presente proceso prevista en el *numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso* como *exigencia* para surtir respecto de ellos la *citación* de que trata el *artículo 160 ibídem*.

En efecto. El *numeral 1º del artículo 159 del estatuto instrumental civil* establece como *específica* causal de *interrupción* de un proceso en trámite, entre otros, la *muerte (...) de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, (...)*; supuesto fáctico *ajeno a lo ocurrido* en el curso de este asunto como quiera que la demandada *fallecida*, para la fecha del *óbito*, venía actuando y *continúa* haciéndolo a través de *apoderado judicial* legalmente constituido, por consiguiente, mal podría sostenerse la *estructuración* del *hecho* que da lugar a su *interrupción* y, por consiguiente, la *activación* del *imperativo legal* de la *citación* formal de sus *herederos determinados* a sus ritos como *presupuesto o condición* para seguir adelante con el curso *normal* de su tramitación como lo dispuso su *señoría*.

El *criterio* expuesto en precedencia cobra mayor vigor si analizamos la *concordancia* de lo indicado en precedencia con la regulación de *fenómeno* procesal de la *sucesión procesal* prevista en el *artículo 68¹* del *compendio adjetivo* atrás citado que en sus *apartes* pertinentes señala; “*Fallecido un litigante (...), el proceso continuará con (...), los herederos (...). En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*”

Entonces, siendo *requisito* previo para que se *imponga* como *exigencia* para la *continuidad* del trámite *normal* del proceso, la *citación* formal al mismo de los *herederos determinados* de un litigante cuya *muerte* ocurra durante su *adelantamiento* que éste no se encontrara representado por *apoderado especial* dentro del mismo, de *bulto* salta a la *vista* que al haberlo *constituido* antes de su *deceso*, ninguna necesidad de *convocarlos* estableció el legislador en tal hipótesis, en tanto aquél *puede y debe* continuar surtiéndose sin *limitación* alguna hasta proferir *sentencia* inclusive, produciendo esta plenos *efectos* respecto de ellos aunque no *concurran* en su desarrollo.

¹ *Incisos 1º y 2º artículo 68 del Código General del Proceso*



**NO SER LA CITACION A LOS HEREDEROS DE LA DEMANDADA FALLECIDA
ORDENADA EN EL PROVEIDO REPLICADO UN REQUISITO NECESARIO PARA
LA CONTINUIDAD DEL TRAMITE DEL PROCESO, NI ENCONTRARSE A CARGO
DEL ACREDOR REAL DEMANDANTE LA CARGA PROCESAL DE REALIZARLA**

El *inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso* estableció como *presupuesto* para la *activación* del decreto del *desistimiento tácito*, que para *continuar* el trámite de la de la *demanda* promovida a instancia de *parte* se *requiera* el *cumplimiento* de una *carga procesal* o un *acto* de la que la haya *formulado*.

Trayendo a cuenta lo *indicado* como fundamentos de *inconformidad* con lo resuelto en el anterior *apartado* del presente *memorial* de *inconformidades*, nótese por parte de la señorita *juez* que la indicación de los *nombres* de los *herederos determinados* de la deudora *fallecida* y su consecuente *citación* a comparecer a éste asunto no *constituyen* una *carga procesal* que deba *atender* mi *agenciado*, primero por cuanto tal *información* para nada resulta *indispensable*, menos aún, *presupuesto* para *continuar* con el trámite de la misma y, en segundo término porque *tampoco* se *requiere* con el mismo *fin u objeto* realizar su *citación* al proceso.

Por *consiguiente*, si la *continuidad* del trámite del presente proceso en el que mi mandante *oficia* como parte demandante no *pende* de la *indicación* de los *nombres* de los *herederos determinados* de la deudora *fallecida* que se encontraba actuando en el mismo por medio de *apoderado* legalmente constituido para la *fecha* de su *muerte*, ni de su *citación* por no *requerirla* la ley para *seguir* adelante con este, mal puede predicarse la *configuración* del supuesto legal para *disponer* el *requerimiento* ordenado con los *apremios* de la aplicación de la *sanción* procesal prevista en el referido *canon instrumental* a la parte *omisa* en su *cumplimiento*.

Adicionalmente, adviértase por parte de su *señoría* que el *apoderado* judicial de la ejecutada *fallecida* por *escrito* remitido mediante *mensaje de datos* a la *cuenta de correo electrónico* institucional *autorizada* por el *juzgado* para tal fin también *dirigido* a la del *suscrito* el *23 de Abril de 2021* indicó el *nombre* de sus *herederos determinados* identificándolos como **CARMEN ROSA**,



ANDELFO Y HERMES ANDERSON PEREZ PINEDA, reportando sus números de cédula y el lugar donde podrían ser citados, pero sin anunciar que les había recibido poder para actuar en su representación, con lo cual, al menos en principio, se cumplió desde hace ya algunos meses parte del requerimiento impropiamente dispuesto según se ha expuesto en el presente memorial, entre otras razones, por encontrarse en mejor posición de obtenerla éste, con lo cual el mismo cae al vacío por innecesario.

NECESIDAD DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO POR NO EXISTIR CAUSA LEGAL QUE LO IMPIDA Y SER FACULTATIVO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL LITIGANTE FALLECIDO COMPARCER O NO AL PROCESO EN SU CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES POR ENCONTRARSE REPRESENTADA POR APODERADO ESPECIAL PARA ESTE ASUNTO

Contrario a lo sostenido por esa operadora jurídica, el presente proceso debe continuar su trámite normal por no existir causa legal que impida su adelantamiento según se ha expuesto en precedencia y, tampoco ser imperativa la citación de los herederos determinados de la demandada fallecida al mismo, información que en todo caso, se encuentra dentro de los deberes profesionales del abogado que la representa respecto de ellos como perpetuadores de su personalidad jurídica con ocasión del contrato de mandato que con su apoderamiento se configuró, suministrársela a aquellos para que tomen las determinaciones que a bien tengan con relación a su suerte dentro del mismo, bien haciéndose parte en él ora dejándolo transcurrir sin su intervención con las consecuencias que ello les apareja.

Entonces, si bien en principio se tornó prudente la suspensión de la audiencia que se encontraba programada por requerirse la digitalización del expediente para su mejor adelantamiento, tal actividad interna del juzgado ya se surtió y, por consiguiente, se superó la dificultad advertida para continuar con su trámite, en consecuencia, al no constituirla la razón expuesta por su señoría en la providencia replicada, se impone entonces disponer que así se prosiga convocando nuevamente para celebrarla y finiquitar la instancia.

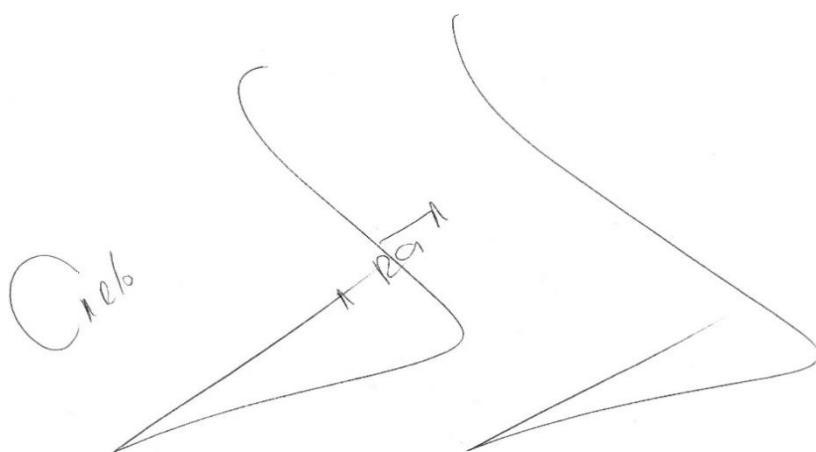


En *consonancia* con lo narrado, por *estimar* que en el asunto puesto en *conocimiento* del despacho no se presenta *imperativa* la *citación* de los *herederos determinados* de la litigante *fallecida* para la *continuación* del *trámite* del proceso, debe *reconsiderarse* lo providenciado en el *auto* repuesto.

PETICION

Por todo lo *argumentado* en precedencia, ruego a su *señoría REPONER* el auto recurrido, y en su lugar, *disponer* la *continuidad* del *trámite* procesal en este asunto sin la *convocatoria* de los *sucesores procesales* de la *deudora fallecida*.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 54-001-40-03-002-2019-00814-00

DEMANDANTE JAVIER GARZON RODRIGUEZ

DEMANDADO SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ

AUTO RECURRIDO: 08 DE JUNIO DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Junio 25/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Junio 28/2021 y vence Junio 30/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA